



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4631-2005-PC/TC
LIMA
LEÓN CORAS CCAHUIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por León Coras Ccahuin contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 20 de enero de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, habiendo sido amparado el extremo de la pretensión relativo al pago del beneficio de la pensión mínima, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita el reajuste trimestral de la pensión de jubilación del demandante, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. Que, respecto del extremo amparado en sede judicial, este Tribunal considera pertinente recordar que en la STC 2401-2004-AA ha señalado que (...) “el beneficio de la pensión mínima resultaba aplicable solo cuando el cálculo de la pensión del asegurado arrojaba una suma inferior a la mínima vigente”. Asimismo, que (...) “*el beneficio de la pensión mínima establecido en la Ley N.º 23908 no resultaba aplicable a los pensionistas que hubieran percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago*”.
3. Que, en relación con el extremo impugnado en el recurso de agravio constitucional, este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no pertenece al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4631-2005-PC/TC
LIMA
LEÓN CORAS CCAHUIN

5. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia recaída en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión del demandante.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)